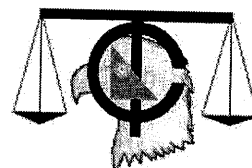




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 286



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 15 D I C 2016

VISTO: el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 10052, Letra: M.D. Año: 2016, caratulado: "S/ MINISTERIO DESARROLLO SOCIAL S/ PRESUNTA MORA EN LA RENDICIÓN DE SUBSIDIO POR PARTE DE LA SRA. ALICA KINAN SANCHEZ" y;

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se inició a partir del subsidio otorgado por Decreto provincial N° 2420/2015, del 28 de octubre de 2015, a favor de la señora Alicia KINAN SANCHEZ, por la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), para ser utilizado en el gasto que demandare la construcción de una vivienda en un predio identificado catastralmente como Sección F, Macizo 120, Parcela 07 de la ciudad de Ushuaia.

Que atento que la beneficiaria no habría efectuado la rendición exigida por el artículo 4° del referido Decreto, la Ministro de Desarrollo Social, Lic. Paula GARGIULO, remitió las actuaciones a la sede de este Órgano de Control.

Que el 27 de septiembre de 2016, se emitió la Resolución Plenaria N° 234/2016 que resolvió lo siguiente: "**ARTÍCULO 1°.-** Solicitar a la señora Alicia KINAN SANCHEZ, D.N.I. N° 27.654.586, que rinda cuentas ante este Tribunal de Cuentas, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles a partir de notificada la presente, del subsidio que le fuera otorgado por Decreto provincial N° 2420/2015, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de dar inicio a las acciones legales correspondientes (...)"

Que la mencionada Resolución fue debidamente notificada el 29 de septiembre de 2016.

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en su virtud, el 18 de octubre de 2016, la señora Alica KINAN SANCHEZ, con el patrocinio letrado del Dr. Rodrigo GUIDI, impugnó la Resolución Plenaria N° 18/1995 y el artículo 4° del Decreto provincial N° 2420/2015, considerando que ambos son inconstitucionales al contrariar lo dispuesto por los artículos 75, inciso 22 y artículo 17 de la Constitución Nacional y el artículo 14, incisos 13 y 14 de la Constitución Provincial.

Que asimismo, solicitó se deje sin efecto la Resolución Plenaria N° 234/2016 y se declare la incompetencia de este Órgano de Control, por entender que se trataría de la administración privada de un patrimonio propio.

Que seguidamente tomó intervención el Área Legal de este Organismo de Control emitiéndose por parte del Cuerpo de Abogados, el Informe Legal N° 246/2016, letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la abogada Romina Silvana BRICEÑO MANQUI y que fue compartido por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

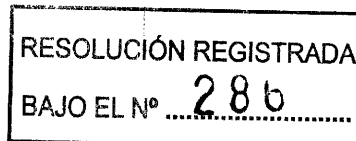
Que en dicho Informe Legal la letrada interviniente razonó que:

“(...) correspondería hacer algunas consideraciones en torno a las funciones de este Tribunal de Cuentas, atribuidas por la Constitución Provincial y las leyes dictadas en consecuencia, que permitan dilucidar el ámbito de competencia necesario para actuar en el caso bajo análisis.

El artículo 1° de la Ley provincial N° 50 establece que: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas'.

Por su parte, el artículo 2º dispone que este Órgano de Contralor tendrá las siguientes funciones: '(...) b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; (...) f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo (...)'

En relación a la rendición de cuentas, el artículo 4º inciso f) dispone que el Tribunal de Cuentas tiene, entre otras funciones, la de requerir rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios para su presentación.

El artículo 33 establece que: 'Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión'.

Respecto de la responsabilidad, el artículo 43 establece que: 'Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieren en custodia bienes públicos'.

Además, este Órgano de Control tiene la facultad de dictar Acuerdos y Resoluciones Plenarias para regular su propio funcionamiento a los efectos de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ejercer un adecuado control de los actos públicos que signifiquen erogación de fondos del Estado.

Por esta razón, a fin de brindar una solución a los inconvenientes que se planteaban durante el control de los subsidios otorgados, especialmente por la falta de rendición de los beneficiarios, emitió la Resolución Plenaria N° 18/1995 que estableció el procedimiento de rendición.

En el caso de marras, la obligación surge no sólo del Decreto provincial N° 2420/2015 que acuerda la ayuda económica -artículo 4°- sino también por imperio del artículo 33 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 18/1995.

En consecuencia, la 'obligación de rendir cuentas' corresponde no solo a los agentes o funcionarios públicos, sino también a los terceros dotados de determinadas responsabilidades referidas a fondos, valores o bienes del estado y extiende la jurisdicción del Tribunal, para las personas que dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos que no sean agentes del Estado.

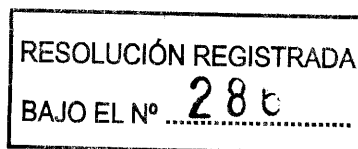
Por lo tanto, serán responsables y deberán rendir cuentas no solo los agentes del Estado, sino también los terceros que tuvieron la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado.

Como se ve, resulta evidente que la beneficiaria no solo prestó su conformidad sin efectuar reservas o cuestionamientos en cuanto a las condiciones del subsidio, sino que además hizo uso del dinero otorgado sin rendir cuentas documentadas en debido tiempo y forma.

Al respecto, hago notar que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto provincial N° 2420/2015 es totalmente improcedente, pues mucho antes de efectuar su presentación ante este Órgano de Control, la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

beneficiaria se sometió libre y voluntariamente al régimen jurídico de la rendición de cuentas que ahora pretende impugnar tardíamente y de manera absolutamente contradictoria respecto de sus actos propios, válidos y anteriores.

El artículo 4º del Decreto provincial Nº 2420/2015, dispuso lo siguiente: 'Hacer saber a la beneficiaria, que dentro de los sesenta (60) días de efectivizado el pago, deberá rendirlo ante el Ministerio de Desarrollo Social, conforme lo dispuesto por la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 18/95'.

Así pues, podría entenderse que la señora KINAN SANCHEZ habría preferido no plantear la inconstitucionalidad del Decreto provincial Nº 2420/2015 en el momento oportuno, acatándolo de manera libre y voluntaria, aparentemente para especular con la posibilidad de que la Provincia le abonase el subsidio.

Consecuentemente, la actitud de la beneficiaria encuadra en la conocida y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que indica lo siguiente:

'Ha sostenido reiteradamente esta Corte que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional' (Fallos: 149:137; 170:12; 175:262; 184: 361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 279:350; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922, entre muchos otros).

Como es sabido, esta Doctrina tiene el loable objeto de evitar que alguien que oportunamente se sometió por libre y voluntaria decisión a un determinado régimen jurídico, pueda después plantear a su antojo y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

conveniencia la inconstitucionalidad del mismo cuando mejor le parezca, pues esa es una actitud especulativa que atenta contra la seguridad jurídica, la lealtad y la buena fe.

En el caso se justifica la aplicación de este criterio, pues no hay dudas que la actitud de la señora KINAN SANCHEZ ha sido especulativa, ya que luego de cobrar el subsidio conforme el Decreto provincial N° 2420/2015, ante las sucesivas intimaciones extrajudiciales para que efectúe la debida rendición de cuentas, ahora pretende desdecir su propia conducta anterior, planteando para ello la pretensa inconstitucionalidad del régimen que anteriormente había acatado sin reservas ni protesta alguna.

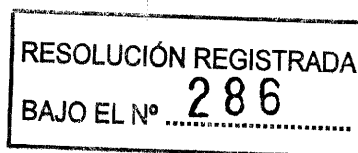
Por lo tanto, el accionar adoptado por la beneficiaria, autorizaría a rechazar el pedido de impugnación de la Resolución Plenaria N° 234/2016 en base a la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha expresado reiteradamente que quien acata o se somete voluntariamente a un régimen jurídico determinado, renuncia al derecho a tacharlo posteriormente de inconstitucionalidad.

Asimismo, la actual pretensión de la actora es repulsada por la teoría de los actos propios, puesto que acató libremente el régimen jurídico estatuido en el Decreto provincial N° 2420/2015, no pudiendo ahora desdecirse por la notoria contradicción que existe con su propia conducta anterior.

Esta teoría ha sido invariablemente acogida por la Procuración del Tesoro por cuanto: 'La teoría de los actos propios establece que es el mismo ordenamiento jurídico el que no puede aceptar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica, sin incurrir en una contracción lógica Dict. N° 145/99, 18 de octubre de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

1999. Expte. N° 620-00049/95. Tribunal Fiscal de la Nación' (Dictámenes 231:072).

En segundo lugar, el control de legalidad de la actividad del Estado corresponde a la Fiscalía de Estado, quien además tiene la facultad de accionar judicial o administrativamente por inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos o legislativos contrarios a las prescripciones de la Constitución.

(...) Por lo tanto, pretender que este Tribunal de Cuentas declare la inconstitucionalidad del artículo 4° Decreto provincial N° 2420/2015 y de la Resolución Plenaria N° 18/1995, resulta improcedente ya que el control de legalidad de la actividad del Estado corresponde al señor Fiscal de Estado y la decisión ulterior al respecto, compete de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial, por mandato constitucional".

Que a través de la Nota Interna N° 2885/2016, Letra: T.C.P.-V.A., el Señor Vocal de Auditoría remitió las actuaciones al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, con el objeto de requerir que determine la cuantía del importe no rendido respecto del subsidio otorgado en autos.

Que mediante Informe Contable N° 538/2016, Letra: T.C.P.-PROSC., se indicó lo siguiente:

"(...) De la revisión de las presentes actuaciones, se observa que todos los comprobantes de pagos presentados por la Sra. Alica KINAN SANCHEZ por un monto total de \$28.697,48 se encuentran en copia simple, lo que contraviene el Punto II) Inciso 1 del Anexo IV de la Resolución de Contaduría General N° 27/12 (Procedimiento de Rendición al Control Interno subsidios: Personas Físicas y/o Instituciones civiles '...conteniendo como mínimo: ...Los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

comprobantes de los gastos, en original y firmados por el beneficiario. Criterio mantenido pacíficamente desde la Resolución Plenaria N° 33/94).

Del análisis de dichos comprobantes se desprende lo siguiente:

- *\$5.500,25 corresponde a pagos efectuados con anterioridad a la fecha de otorgamiento del subsidio (30/12/15).*

- *\$5.000,00 corresponde a un pago efectuado en concepto de honorarios profesionales del Dr. Jorge PINTOS por su intervención en los actuados 'PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/KINAN ALIKA S/DESALOJO', Expte. N° 17872 y por su representación en el expediente administrativo de marras, según consta a fs. 126, no respetando el objeto de otorgamiento del subsidio de construcción de la vivienda.*

- *\$11.012,23 corresponde a pagos efectuados con posterioridad a la fecha de otorgamiento del subsidio (30/12/15).*

- *\$7.185,00 corresponde a la Factura B N° 0005-00003480 de Querciali Hogar S.A. a nombre de LE PERA ALFREDO por la compra de una cocina, habiéndose efectuado su pago en efectivo solo por \$1.185,00 y el resto con tarjeta de crédito.*

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que la revisión efectuada se ha limitado exclusivamente a la documentación obrante en las actuaciones de referencia, se concluye que el monto total del subsidio de \$200.000 no se encuentra rendido en legal tiempo y forma por la Sra. Alica Kinan Sanchez”.

Que con posterioridad, tomó nuevamente intervención el Vocal de Auditoría, conforme lo dispuesto en los artículos 20 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias, estableciendo que comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° 538/2016, Letra: T.C.P.-PROSC., respecto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que, a la fecha, el monto total del subsidio otorgado por pesos doscientos mil (\$ 200.000,00), no se encuentra rendido en legal tiempo y forma, ocasionándose un daño al patrimonio estatal, sin perjuicio de las probanzas que pudieran rendirse oportunamente.

Que atento que la señora Alica KINAN SANCHEZ, a partir de la aceptación de un subsidio es estipendiaria del Estado y, como tal, no efectuó la rendición de la suma referida de acuerdo con lo estipulado en el acto de otorgamiento, resulta procedente rechazar la impugnación de la Resolución Plenaria N° 234/2016, puesto que se sometió libre y voluntariamente sin efectuar reserva ni protesta alguna al régimen jurídico estatuido en el Decreto provincial N° 2420/2015, por ende, no puede ahora contradecir válidamente su propia conducta anterior.

Que asimismo, corresponde declarar inadmisibile el pedido de inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria N° 18/1995 y del artículo 4° del Decreto N° 2420/2015, por cuanto excede la esfera de potestades de este Tribunal de Cuentas, siendo ello competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, por mandato constitucional.

Que en consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, resulta procedente iniciar acción civil de responsabilidad por los daños patrimoniales causados a la Administración Pública provincial, por la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), en virtud de lo establecido por el artículo 26 inciso i) de la Ley provincial N° 50 y de conformidad con lo estipulado por el artículo 51 de dicha norma.

Que en función de lo indicado, se hacen propios los términos del Informe Legal N° 246/2016, Letra T.C.P.-C.A. y se considera procedente instar la

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

vía prevista en el artículo 166 inciso 5) de la Constitución Provincial y artículos 2º inciso f), 26 inciso i), 51 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Que el presente acto se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal Contador C.P.N. Hugo Sebastián PANI, en atención a lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 284/2016.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en función de lo previsto por el artículo 166 inciso 5) de la Constitución Provincial y artículos 2º inciso f), 26 inciso i), 27, 51 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º.- Rechazar la impugnación de la Resolución Plenaria N° 234/2016, en base considerandos de la presente.

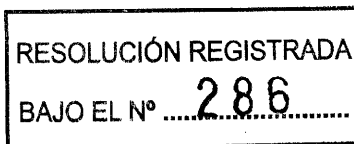
ARTÍCULO 2º.- Declarar inadmisibile el pedido de inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria N° 18/1995 y del artículo 4º del Decreto N° 2420/2015, por los motivos indicados en el exordio.

ARTÍCULO 3º.- Instruir a la Secretaría Legal para que proceda a iniciar demanda resarcitoria en los estrados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, tendiente al recupero del perjuicio fiscal integrado por la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.00,00), correspondiente al subsidio otorgado por Decreto provincial N° 2420/2015.

ARTÍCULO 4º.- Encomendar la labor, al Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a la Dra. Romina Silvana BRICEÑO MANQUI, a la Dra. Yesica Susana LOCKER y la Dra. Lilian Beatriz BRITES.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ARTÍCULO 5º.- Hacer saber a la señora Alica KINAN SANCHEZ, que el presente acto agota la vía administrativa, en relación con lo resuelto en los artículos 1º y 2º de la presente, por lo que podrá interponer en su contra demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia, en el plazo de noventa (90) días de notificada, conforme la jurisprudencia que emana del fallo "*Transporte Automotor Integral L.E.M. c/ Municipalidad de Ushuaia S/ Contencioso Administrativo*" del Superior Tribunal de Justicia, entre otros.

ARTÍCULO 6º.- Notificar a la señora Alica KINAN SANCHEZ, con copia certificada de la presente

ARTÍCULO 7º.- Notificar en la sede de este Organismo a los Doctores indicados en el artículo 4º, con copia certificada de la presente y remisión del expediente del Visto, .

ARTÍCULO 8º.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 286/2016

70

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia